

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2018-00146-00**

Santiago De Cali, Doce (12) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Surtido el trámite legal correspondiente, y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, por sentencia de tutela con radicación 2021-00130, como Magistrado Ponente el Dr. Cesar Evaristo León Vergara, el Juzgado resolverá lo pertinente a fin de proteger el Derecho al Debido Proceso del accionante.

El señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO ha presentado el 03 de noviembre de 2020 recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, a través del cual se negó la inejecución de sanción por inasistencia a la audiencia de que trata el Art. 372 el C.G.P. celebrada el 16 de mayo de 2019, al respecto advierte el Despacho que, si bien es cierto el presente recurso no resulta procedente por no encontrarse dentro los autos susceptibles de apelación que consagra el Art. 321 *ibídem*, ni en otra norma, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del Art. 318 de la misma norma, el cual establece que, “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, por lo anterior y en vista de que el recurso procedente es el de reposición el mismo se resolverá por sus reglas.

El recurrente expresa su inconformidad manifestando que la decisión tomada por el Juzgado resulta contraria a derecho, toda vez que tal como menciona el Art.372 del C.G.P. la sanción por inasistencia se impone es a la parte, de tal manera que no debe ser éste el sancionado sólo por haber ostentado el cargo de representante legal de COOMEVA EPS, por cuanto dicho cargo no le otorgaba la calidad de parte.

Menciona además que, contrario a lo mencionado por el Despacho en cuanto a su extemporaneidad del recurso, no existe un término ni una prohibición para elevarse la solicitud.

ANTECEDENTES;

- El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (Valle), libró mandamiento de pago ordenando a Coomeva EPS S.A. pagar a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación unas sumas de dinero (fl. 67 cuaderno principal 1)
- El 25 de febrero de 2019, la apoderada de la demandada para asuntos judiciales (fl.82 cuaderno principal electrónico) se notificó personalmente y recibe traslado de la demanda. (fl. 74 cuaderno principal parte 1 electrónico). En certificado de la Cámara de Comercio, se aporta certificación que en Acta número 303 del 20 de febrero de 2018, de la Junta Directiva (de Coomeva EPS SA), inscrita el 25 de abril de 2018, número 7704 del libro IX, fue nombrado Jorge Iván Valencia Agudelo C.C. 89.009.220, representante legal para efectos judiciales (fl.83 cuaderno principal electrónico).
- Dentro del término concedido por ley (artículo 369 ib.), la abogada Julieth Pauline González González presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y pidiendo la práctica de pruebas ((fl.

119 y ss. cuaderno principal parte 1 electrónico). Aporta la abogada en mención, poder especial otorgado por el Dr. Jorge Iván Valencia Agudelo en calidad de representante legal para efectos judiciales de Coomeva EPS SA, según consta en el certificado de Cámara de Comercio que nuevamente se aporta (fl. 139 cuaderno principal parte 1 electrónico).

- El 19 de marzo de 2019 el Juzgado corrió traslado a la parte demandante de tales mecanismos defensivos, al tiempo que reconoció personería para actuar a la doctora González González, a través de providencia notificada en Lista de estado No. 40 del 20 de marzo de 2019.
- Así las cosas, en auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el despacho citó a **AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 del C.G.P.** resaltando la advertencia de QUE SE DESARROLLARÁ EN ESA MISMA AUDIENCIA LA DE **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para lo cual fijó el 16 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m. Así mismo, en tal proveído se decretaron las pruebas pedidas, en tanto que se destacó con negrillas, la prevención a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada acarreará las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P. Dicha decisión fue notificada a través de lista de Estados No. 53 del 12 de abril de 2019.
- Llegado el día y hora señalado, luego de surtirse el trámite de rigor se dicta Sentencia de primera instancia No. 52, vale reiterar, del **16 de mayo de 2019**, no obstante y dado que no se hicieron presentes el Dr. Jorge Iván Valencia Agudelo representante Legal para efectos Judiciales de la demandada COOMEVA EPS S.A., ni su apoderada judicial la Dra. Julieth Pauline González González, (FI 5 Documento 003 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) se resuelve en el numeral noveno sancionarlos con multa de 5 SMLMV cada uno, que deben ser pagados de su propio peculio de conformidad con el numeral 4 artículo 372 del Código General del

Proceso, por no haber asistido a la audiencia (Fl. 08 Documento 003 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

- Al ser dictada en Audiencia y conforme lo señalado en el artículo 294 del citado estatuto adjetivo, el citado fallo QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS, y aunque fue objeto del recurso de apelación por parte de la demandante, concedido el recurso en esta instancia el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, Magistrada Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, mediante providencia del 11 febrero de 2020 (Fl. 43 C. 3) declaró desierto tal recurso, de manera que regresado el expediente y por auto del 14 de julio de 2020 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, auto notificado en lista de Estado No. 41 del 15 de julio de 2020, de manera que la decisión en comento adquirió firmeza tras la ejecutoria de éste último proveído – Art. 305 Código General del Proceso.
- En este punto, importa relieves, que ni la Eps demandada ni su apoderado judicial, presentaron excusa por la inasistencia a la audiencia.
- **A continuación, el 06 de octubre de 2020** el Señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO allegó escrito (Fl 1 a 4 Documento 013.1 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), solicitando la inaplicación de la sanción por no tener fundamentos legales para hacerlo, manifestando *i)* No existió requerimiento por parte de su despacho para que este suscrito rindiera informe escrito de la entidad privada para la que laboraba. *ii)* por no tener la calidad de PARTE dentro del presente litigio, ya que las pretensiones se encontraban encaminadas en contra de COOMEVA E.P.S S.A.

Los argumentos para su solicitud fueron:

“(...) 1. Inicie mi relación laboral con la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS en febrero del año 2018 y hasta el 2 de diciembre de 2019, con dicha empresa, ostentaba la calidad de representante legal para asuntos judiciales, y como es obvio en esos extremos.

2. Dentro de mi función y facultad de representante legal otorgué poder para la representación judicial dentro del proceso que nos ocupa a la Dra. JULIETH PAULINE GONZÁLEZ.

3. Por parte de su despacho se surtió la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso y que fue llevada a cabo el día 16 de mayo de 2019, a la que no asistí.

4. Consecuencia de mi inasistencia en calidad de representante legal, el despacho procedió a sancionarme en el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciándose una contrariedad por la razón en la cual fue impuesta la misma ya que dentro de la parte resolutive, establece que dada mi inasistencia no se pudo agotar las etapas de conciliación y declaración de parte imponiendo la sanción bajo lo fundado en el artículo 195 del Código General del Proceso, que reza: “ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Respecto a esto es importante señalar que dicha norma establece la sanción por la no rendición de informe escrito solicitado al representante administrativo de una entidad pública, ahora bien, analizando con detenimiento lo referido en el escrito se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que se haya solicitado por parte del despacho rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento.
2. Que se solicite a una entidad pública.

Corolario de lo anterior se advierte por parte del despacho un yerro al haberme interpuesto la referida sanción bajo este postulado normativo ya que una vez revisado el dossier se evidencia que por parte de su señoría no se realizó al suscrito ninguna solicitud de rendición de cuentas de manera escrita.

De otra parte, debo aclarar que existe un equívoco al afirmar que la Entidad Promotora de Salud Coomeva E.P.S. S.A, es una entidad de carácter público, ya que a todas luces está debidamente demostrado dentro del plenario que dicha entidad es de carácter privado tal y como se consagra en el Certificado de Cámara y Comercio.

Así las cosas, se puede concluir que el argumento jurídico fundamento de la sanción a mi impuesta no encaja dentro del marco legal.

De otro lado, en la parte resolutive del auto referenciado el Despacho establece imponer en mi contra sanción de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual reza en su inciso final: ARTICULO 372: (...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Del estudio del artículo referenciado, se logra determinar que la sanción será impuesta a los apoderados y a la PARTE que no comparezca a la audiencia, así las cosas, vale destacar que no soy parte del proceso, simplemente fungía en calidad de representante legal para asuntos judiciales, significando con esto no tener la disponibilidad administrativa y financiera”. Ahora, vale aclarar que, por parte del despacho, a mi juicio personal, se está realizando una extralimitación en la aplicación de la sanción al imponer dicha sanción a un colaborador de la entidad y no a la entidad, pasando por alto el concepto de PARTE en un proceso (...).”

- El despacho, en providencia fechada a 27 de octubre de 2020, resolvió negar la solicitud de inaplicación de la sanción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...) lo primero que avizora este despacho es que la petición de inaplicación o inejecución de sanción se eleva solo después de haber transcurrido más de un año de que se llevara a cabo la audiencia en la que se impuso la sanción que ahora se pretende rebatir, amén de que tal diligencia se surtió el día 16 de mayo del 2.019 y a pesar de que contra la sentencia de este despacho se interpuso recurso de apelación, la parte aquí recurrente ningún reproche hizo con anterioridad a la petición que hoy nos ocupa.

Además, resaltó el despacho

“(..)porque la decisión de sancionar la inasistencia del solicitante no fue tomada por este juzgado de manera caprichosa o arbitraria, en efecto, dicha sanción obedece a una de las medidas adoptadas por el estatuto procesal vigente para que las audiencias no fueran suspendidas o aplazadas de manera indefinida.

Segundo, claro es el inciso tercero del art. 372 del C.G.P. al determinar que “SOLO serán apreciadas (las justificaciones) si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se verificó”, situación que evidentemente no ocurrió en este asunto, pues lejos de que el solicitante quien para esos entonces ostentaba el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales de la entidad demandada, según se desprende del escrito objeto de pronunciamiento en el que él así lo afirma, aportara una justificación a su ausencia, guardo absoluto silencio hasta ahora, cuando habiendo transcurrido más de un año de aquella sanción, solicita su inaplicación. como tercera consideración se tiene que en este punto, habiendo transcurrido tanto tiempo desde su interposición, no cabe determinar si se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad de la sanción de cuya aplicación se duele el solicitante, pues no se puede echar de menos que el Código General del Proceso consagra un término perentorio para aportar una justificación de la inasistencia a la audiencia aun cuando se trate de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, término en el que bien podía el solicitante discutir los reparos que hoy plantea. Como cuarta consideración, pero no menos importante, se debe resaltar que para ese momento como se itera, el mismo solicitante lo reconoce en el escrito que aquí se resuelve, era el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada, es decir contra quien debía dirigirse la sanción, pues además él actuaba dentro del proceso tal como se puede observar en el memorial que milita folio No. 81 del expediente físico, en el que otorgó poder a una abogada para la representación judicial de la entidad que en esos entonces encabezaba. Con todo, es menester acotar que de manera alguna este juzgado fundamentó la decisión impugnada en lo preceptuado en el art. 195 del C.G.P. como erróneamente lo cita el peticionario, pues el fundamento de la sanción impuesta, como se dijo líneas arriba, fue el inciso 3 del Art. 372 del C.G.P (grabación de la audiencia obrante a folio No. 165 del Cdo. 1 del proceso).”

- El 03 de noviembre de 2020, el señor Jorge Iván Valencia Agudelo presento recurso de apelación contra el auto fechado a 27 de octubre de 2020 que resolvió la solicitud de inaplicación de la sanción.
- En auto fechado a 09 de noviembre de 2020, el despacho se abstuvo de conceder el mentado recurso de apelación por cuanto

Y entrados a estudiar su procedencia, desde ya se advierte que no hay lugar a conceder el recurso de apelación propuesto por el recurrente, pues no se puede desconocer que en materia de apelación rige el principio de taxatividad el cual se encuentra consagrado en el Código General del Proceso y que a su tenor determina que solo resulta procedente conceder el recurso de apelación respecto de las providencias que se encuentran expresamente citadas en el artículo 321 ibídem, sin que el proveído apelado resulte enlistado en aquellas.

Aunado a lo dicho resulta pertinente memorar que teniendo en cuenta el principio de taxatividad antes aludido, la Corte Suprema de Justicia con franca determinación ha establecido que el selecto listado de providencias objeto de alzada constituyen *"un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"*.

- El 17 de noviembre de 2020 y ante la inconformidad por no concedersele el recurso de reposición, el señor Valencia Agudelo interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Queja contra la providencia fechada a 09 de noviembre de 2021, el cual fue resuelto por el despacho en auto fechado a 28 de enero de 2021 (FI 1 a 4 Documento 022 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso negar la inaplicación de la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, a falta de apoderado judicial que la norma exige para este tipo de procesos.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja solicitado subsidiariamente, por las mismas razones antes mencionadas.

- A continuación, el señor Jorge Iván Valencia Agudelo, interpuso acción de tutela invocando la protección a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y que, como consecuencia, se ordene al JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dejar sin efecto la sanción a él impuesta por no haber asistido a la audiencia del 372 del C.G.P., pues como manifestó de manera reiterada, el hecho de haber ostentado la calidad de representante legal, no lo legitima hacer PARTE del proceso judicial y subsidiariamente, solicito que en el evento de no salir avante su pretensión se ordene al despacho a dar trámite a su recurso de queja a

fin de que el Honorable Tribunal de Justicia del Distrito Judicial de Cali resuelva de fondo su recurso de alzada.

- La acción de tutela fue admitida el 12 de mayo de 2021 bajo el radicado 000-2021-00130-00 por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial Cali – Sala Civil de Decisión Unitaria MP Dr. Cesar Evaristo León Vergara y el 26 de mayo de 2021 se resolvió:

PRIMERO. Conceder el amparo constitucional solicitado por el accionante, frente a su pretensión subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como "apelación" contra el auto del 27 de octubre de 2020, donde se negó la inaplicación de la sanción impuesta al accionante, sin que se exija como requisito para dar trámite al mismo el hecho de que deba estar representado por apoderado judicial, toda vez que el accionante es abogado, y desea actuar en nombre propio.

TERCERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional implorado por el accionante contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, frente a la pretensión principal consistente en dejar sin efecto la sanción impuesta el 16 de mayo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

- Es importante considerar que, en septiembre 22 de 2021, el despacho atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 006045 de 2021, dispuso la suspensión del proceso, auto notificado por estados No. 156 de 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, vale la pena reiterar, lo dispuesto por el art. 372 del CGP:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Ejecutivo Singular
Demandante: Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas
Demandados: Coomeva EPS S.A.
Rad: 19-2018-00146-00

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, no cabe duda que el término de tres (3) días para justificar la inasistencia a la audiencia y pretender se exonere de las consecuencias pecuniarias se encuentra más que vencido a mas que, de los argumentos expuestos en extenso por el interesado, no se vislumbra fuerza mayor o caso fortuito que le hubiesen impedido acudir a la diligencia, en tanto que no existe

queja de lo resuelto en tal proveído, pues evidente resulta que el Despacho acogió los medios exceptivos por ella propuestos.

Bajo tal perspectiva, importa recordar que, mediante auto debidamente notificado por estados, y con la suficiente anticipación, se citó a las partes, incluido el señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO, quien funge como representante legal para asuntos judiciales, (asunto como el que nos convoca), para que acudieran a la Audiencia, se advirtió que en la misma se adelantaría la audiencia inicial (art.372 C.G.P.), y de instrucción y juzgamiento y fallo (373 C.G.P.), advirtiéndole las consecuencias de su inasistencia. Lo cierto es que el Dr. Valencia no se hizo presente a la audiencia y dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia no presentó las justificaciones por su inasistencia (ni por fuerza mayor, ni por caso fortuito ni ha expresado ninguna justificación). No es temerario concluir que la solicitud debió rechazarse de plano por extemporánea, toda vez que el interesado tampoco interpuso recurso ni al auto que impone sanción, ni al fallo dictado en audiencia, fallo que como se dijo anteriormente, está en firme en todas sus partes y que acogió sus defensas y ordenó tener en cuenta los abonos por ella realizados y probados en el probado (art. 318; 320 yss). **Esto no es un punto nuevo de decisión**, es por el contrario, una iteración a las razones de la improcedencia de revocar la multa impuesta. En autos anteriores ya se había expresado la extemporaneidad de la solicitud, que no tiene objeto diferente a que se exonere de la consecuencia pecuniaria adversa.

Se recuerda que, escuchada la pluricitada audiencia, la sanción se impuso por las razones tantas veces expuestas, esto es, su inasistencia a la misma sin previa excusa y conforme el trámite de que ordena el art. 372 CGP. No otro.

Huelga hacer referencia a lo dispuesto por el Código Civil respecto de las personas:

ARTICULO 73. <PERSONAS NATURALES O JURIDICAS>. Las personas son naturales o jurídicas...

ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...*

ARTICULO 639. <REPRESENTACION LEGAL>. *Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la*
✦ *corporación que confiera este carácter.*

ARTICULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>. *Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la*
✦ *corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.*

ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. *Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.*

Al efecto, ha de resaltarse que en el certificado de la Cámara de Comercio, se aporta certificación de que en Acta número 303 del 20 de febrero de 2018, de la Junta Directiva (de Coomeva EPS SA), inscrita el 25 de abril de 2018, número 7704 del libro IX, fue nombrado Jorge Iván Valencia Agudelo C.C. 89009220, representante legal para efectos judiciales (fl.83 cuaderno principal parte 1 electrónico).

Mientras que a folio 79 del cuaderno principal parte 1 electrónico, obra certificación que determina las facultades y poderes de los representantes legales para efectos judiciales, quienes, entre otras, *“tendrán facultades para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales En todo momento, sin que se requiera la ausencia del gerente general”...*

Así las cosas, al ser Coomeva EPS SA, una persona jurídica, al ser una “ficción”, debe actuar a través o bien de una persona natural, como es el caso, o bien a través de otra persona jurídica debidamente autorizada, para ejercer la capacidad legal que le asiste para actuar, reclamar derechos, obligarse... en fin tener los atributos propios de la capacidad de la persona jurídica que es. No sólo lo menciona el Dr. Valencia, sino que aporta el certificado de existencia y representación legal de Coomeva EPS, en donde se le nombra REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES”, como el que nos

convoca (proceso ante la jurisdicción ordinaria), sino que expresamente, como lo exige la ley, se indica la facultad *para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales En todo momento, sin que se requiera la ausencia del gerente general* ... **ESTO TAMPOCO ES UN HECHO NUEVO QUE NO SE HUBIESE RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**, es decir, se itera, el señor Valencia actúa en representación de Coomeva, por lo que, es parte en el proceso. Dicho de otra manera, al ser Coomeva EPS una “ficción” - intangible, necesita que otra persona actúe en su representación, y para este caso, con facultades expresas, como sucede con su representante legal, señor Jorge Iván Valencia Agudelo.

En cuanto al primer punto de inconformidad, es necesario recordar al recurrente que pueden ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, estas últimas deben necesariamente comparecer por intermedio de sus representantes legales, tampoco puede desconocer que estos deben asumir la responsabilidad por sus decisiones de acción y omisión, en tanto que, las irregularidades en el desempeño de sus funciones, como lo es la inasistencia a la audiencia judicial en nombre de su representado, implica necesariamente una sanción a través de la cual deberá responder solidariamente tal como lo menciona el Art. 200 del Código de Comercio, el cual es establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)”

Por otro lado, en cuanto al término para la presentación de la solicitud, no es cierto que no existe un plazo determinado, pues no debe desconocerse que aunque el mencionado abogado no tildó el escrito en el cual solicitaba la

inejecución de la sanción impuesta como recurso, de manera acomodada pretendió con este que se dejara sin efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2019, bajo argumentos que no fueron de recibo y que este Juzgado despachó desfavorablemente, bajo su conocimiento en Derecho como abogado, supo desde siempre que no podía atacar vía recurso reposición el auto que ordenaba la sanción en su nombre dado el tiempo transcurrido desde su notificación.

En ese orden de ideas y tal como se mencionó el auto atacado el sancionado pudo, por un lado, presentar excusa que justificara la inasistencia a la diligencia, tal como lo ordena el Art. 372 del C.G.P., esto es, tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia o presentar recurso de reposición contra el auto que impuso la sanción igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia (art. 318 C.G.P.)

Esta Agencia Judicial se mantiene en la decisión adoptada en el auto recurrido en tanto que no es si quiera justificable que pasados más de 12 meses el sancionado pretenda que se revoque una decisión en derecho adoptada por el Juzgado, así mismo se itera que no es una decisión caprichosa o arbitraria, *contrario sensu*, dicha sanción obedece a una de las medidas adoptadas por el estatuto procesal vigente, producto de la desobediencia o falta de cuidado con sus cargas y obligaciones que como representante legal le confieren.

En suma, y dado que ha quedado demostrado que no existen razones suficientes que sirvan de fundamento para revocar el auto fechado 27 de octubre de 2020, se mantendrá lo allí dispuesto.

No obstante y en aplicación de lo indicado en el párrafo del artículo 318 *ibídem*, por improcedente se denegará el recurso de apelación interpuesto inicialmente contra el citado auto, empero en aplicación de lo indicado en el artículo 352 del citado estatuto, se accederá a la concesión del recurso de queja invocado por la parte demandada en escrito del 17 de noviembre de 2020, para lo cual se dispondrá remitir copia del expediente al H. Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 27 de Octubre de 2020, a través del cual se negó la inejecución de sanción por inasistencia a la diligencia judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada por improcedente.

TERCERO: CONCEDER el subsidiario recurso de queja, para lo cual se ordena remitir al H. Tribunal Superior de Cali, copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 OCTUBRE 2021**



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Ejecutivo Singular
Demandante: Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas
Demandados: Coomeva EPS S.A.
Rad: 19-2018-00146-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d9c14777dc023927911113f2dad965e4befc69e7e2e2463e2a2a5e6d95e21
4**

Documento generado en 12/10/2021 07:07:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**